



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

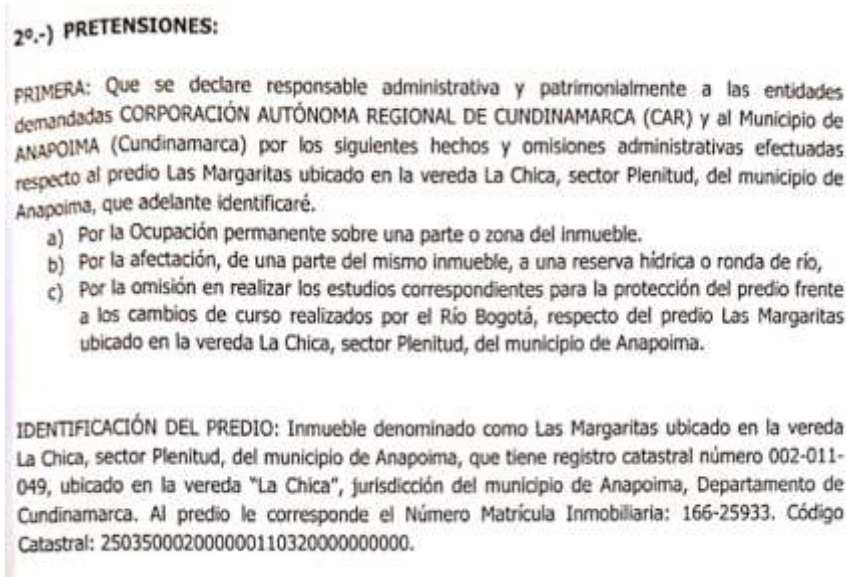
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00
DEMANDANTE: Margarita Santos de Alarcón y Otros
DEMANDADO: Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y Otro

En razón a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

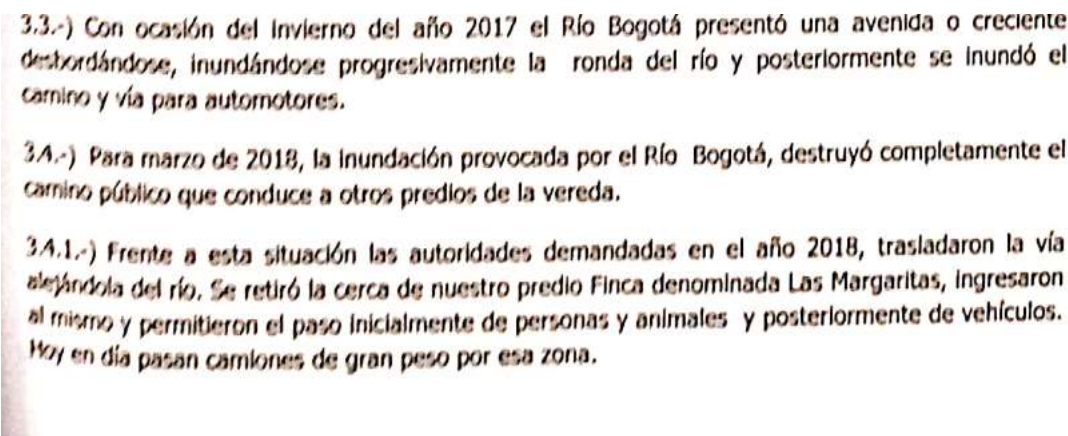
2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, se evidencian las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (y 2 días Decreto 806 de 2020)	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación
Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R.	20 de agosto de 2020	No aplica	1 de octubre de 2020 Contestación Reforma: 21-05-2021	17-09-2020 y contestaciones Reforma de demanda 26-10-2020 y 06-05-2021 con excepciones previas: - Falta de legitimación por pasiva
Municipio de Anapoima	20 de agosto de 2020	No aplica	1 de octubre de 2020 Contestación Reforma: 21-05-2021	17-09-2020 y contestaciones Reforma de demanda 22-10-2020 y 05-05-2021 con excepciones previas: -Caducidad -Inepta Demanda



En cuanto a los hechos que dan lugar a la demanda se destacan:



Según el demandante la ocupación de la finca la Margarita se viene dando desde el 1 de marzo de 2018, fecha en la cual “se construyó la vía, se destruyó la cerca y se abrió paso dentro de la propiedad y se ordenó la afectación de una zona de nuestro predio como ronda de río”

a. Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R..

Revisados los argumentos expuestos por la apoderada excepcionante indicó en síntesis y al unísono que los supuestos daños causados a los demandantes en nada tienen que ver con la responsabilidad y competencia la entidad, pues “La CAR como autoridad ambiental es ejecutora de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, su objeto no tiene que ver con ocupación de predios por obras públicas”

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00
DEMANDANTE: Margarita Santos de Alarcón y Otros
DEMANDADO: Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y Otro

4

Al efecto, es procedente recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trajo a colación lo dispuesto por el máximo tribunal en materia contencioso administrativo en lo referente a la primera, así:

En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)

Debe reiterarse que lo que debe revisar el operador judicial en la presente etapa es la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones ejercidas que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la acción, sin que lo anterior signifique un juicio previo para efectos de atribuirle obligación alguna a las demandadas o la endilgación de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, debe reiterarse, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino, que debe limitarse a procurar porque las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúen dentro del proceso.

Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En los fundamentos de derecho planteados en la demanda, los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de la Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R., que habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas endilgadas a esta institución.

Especialmente se tiene que la presunta ausencia de estudios correspondientes para la protección del bien ante los cambios del río.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00
DEMANDANTE: Margarita Santos de Alarcón y Otros
DEMANDADO: Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y Otro

5

Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por la demandada Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R..

b. Excepciones de Caducidad e Inepta Demanda propuestas por la demandada Municipio de Anapoima

Argumenta el apoderado de la entidad demandada Municipio de Anapoima que *“La afectación del predio como zona de río, se realizó desde hace más de diecinueve (19) años. Inicialmente, el Municipio de Anapoima, estableció en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT, Decreto 072 de 2001 Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Anapoima”, las áreas periféricas al cauce de los ríos, estableciendo para el caso del río Bogotá una franja de protección de 100 metros.(...) De manera que la afectación parte del predio como zona de río, no es actual ni reciente, sino que ocurrió hace más de diecinueve (19) años, situación que nunca había sido discutida por las propietarias del predio en virtud de que ello se hace en cumplimiento de la normatividad ambiental. Conforme a lo anterior, solicito al señor Juez, por probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa frente a las pretensiones de la afectación del predio como zona de río (...).”*

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado sostiene además que se presenta la excepción de Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, pues argumentó por un lado, que no fueron propuestas las pretensiones como principales y subsidiarias, y de otro lado, que al haber operado la caducidad de una de las pretensiones no puede continuarse el trámite procesal en conjunto con las demás pretensiones.

Al respecto, al revisar nuevamente los términos para el fenómeno de caducidad esta autoridad judicial señala que no tiene pruebas para considerar prósperos los argumentos presentados por los apoderados de la parte demandada, pues no existe una sola prueba que determine que el predio denominado Las Margaritas tenga una afectación como zona de río, con una identificación plena en planos por lo que no podría deducirse como cierta la sola afirmación. Así que en el caso concreto se debe dar aplicación al principio *pro damato* para continuar con el trámite procesal respectivo y resolver este asunto al fondo del asunto.

Por lo anterior, se negará la declaratoria de la **excepción previa de caducidad** interpuesta por la parte demandada Municipio de Anapoima, se aplicará el principio *pro damato* y se resolverá al fondo del asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos de la excepción de inepta demanda eran parcialmente subsidiarios de la declaratoria favorable de la caducidad frente a la pretensión de afectación del río, lo cual se resolverá como se expuso anteriormente de un lado, y de otro lado, al tener que las pretensiones

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00
DEMANDANTE: Margarita Santos de Alarcón y Otros
DEMANDADO: Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y Otro

6

son perfectamente acumulables, dado que no se excluyen entre sí al señalar todas las operaciones que ocasionaron el daño mencionado en la demanda, no sería necesario presentar dichas actuaciones como principales y subsidiarias. Por lo anterior, se denegará en igual sentido **la excepción de Inepta demanda** por indebida acumulación de pretensiones, interpuesta por la parte demandada Municipio de Anapoima.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda reformada solicitó la práctica de prueba pericial mientras que la parte demandada Municipio de Anapoima solicitó práctica de pruebas testimoniales, respectivamente.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **2 de diciembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/10431740>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas denominadas “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “caducidad” e “Inepta demanda” propuestas

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00
DEMANDANTE: Margarita Santos de Alarcón y Otros
DEMANDADO: Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y Otro

7

por los apoderados de la parte demandada Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y Municipio de Anapoima, respectivamente.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **2 de diciembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/10431740>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso al abogado Fabio Andrés Acuña Bernal, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.782.765 y portador de la tarjeta profesional número 111.761 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R., y a la abogada Gladys Alicia Dimate Jimenez, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.028.143 y portadora de la tarjeta profesional número 102.569 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Municipio de Anapoima, en los términos otorgados en el mandato presentado, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 7 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 31 del 8 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00069-00
DEMANDANTE: Margarita Santos de Alarcón y Otros
DEMANDADO: Corporación Autónoma de Cundinamarca-C.A.R. y Otro

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*